

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 21 de diciembre de 1979.

Publiquese y ejecútense.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Justicia.

Hugo Escobar Sierra.

LEY 62 DE 1979 (diciembre 21)

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo relativo a una enmienda al artículo 50, a), del Convenio de Aviación Civil Internacional", firmado en Montreal el 16 de octubre de 1974.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Protocolo relativo a una enmienda al artículo 50, a), del Convenio sobre Aviación Civil Internacional", firmado en Montreal el 16 de octubre de 1974, que a la letra dice:

«PROTOCOLO

Relativo a una enmienda al artículo 50, a), del Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Montreal el 16 de octubre de 1974.

La Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, habiéndose reunido en su vigesimoprimer período de sesiones en Montreal el 14 de octubre de 1974;

Habiendo tomado nota del deseo general de los Estados Contratantes de aumentar el número de miembros del Consejo;

Habiendo considerado que es procedente crear tres puestos más en el Consejo y, en consecuencia, que el número de puestos se aumente de treinta a treinta y tres, a fin de permitir que se incremente la representación de los Estados que se eligen en la segunda y, en particular, en la tercera parte, de la elección, y

Habiendo considerado que, a tal fin, es necesario modificar el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

1. Aprueba, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 94 del mencionado Convenio, la siguiente propuesta de enmienda a dicho Convenio:

"Que en el párrafo a) del artículo 50 del Convenio se enmiende la segunda frase, sustituyendo 'treinta' por 'treinta y tres'."

2. Fija, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 94 del mencionado Convenio, en ochenta y seis el número de Estados Contratantes, cuya ratificación es necesaria para que dicha enmienda entre en vigor, y

3. Decide que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo, en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad, que contenga la propuesta de enmienda anteriormente mencionada, así como las disposiciones que se indican a continuación:

a) El Protocolo será firmado por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea.

b) El Protocolo quedará abierto a la ratificación de todos los Estados que hayan ratificado el mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se hayan adherido al mismo.

c) Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

d) El Protocolo entrará en vigor, con respecto a los Estados que lo hayan ratificado, en la fecha en que se deposite el octogésimosexto instrumento de ratificación.

e) El Secretario General comunicará inmediatamente a todos los Estados Contratantes la fecha de depósito de cada una de las ratificaciones del Protocolo.

f) El Secretario General notificará inmediatamente la fecha de entrada en vigor del Protocolo a todos los Estados Partes en dicho Convenio.

g) El Protocolo entrará en vigor, respecto a todo Estado Contratante que lo ratifique después de la fecha mencionada, a partir del momento en que se deposite su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Por lo tanto, de acuerdo con la mencionada decisión de la Asamblea, el presente Protocolo ha sido redactado por el Secretario General de la Organización;

En testimonio de lo cual, el Presidente y el Secretario General del XXI período de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

Hecho en Montreal el diez y seis de octubre del año de mil novecientos setenta y cuatro, en un documento único redactado en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional y el Secretario General de la Organización transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Estados Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el siete de diciembre de 1944.

Es copia fiel y auténtica.

Dirección de Asuntos Jurídicos. (Fdo.), ilegible.

Hay un sello que dice OACI.

Rama Ejecutiva del Poder Público - Presidencia de la República. — Bogotá, D. E., 24 de octubre de 1978.

Aprobado. — Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto certificado del Protocolo relativo a una enmienda al artículo 50, a), del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 16 de octubre de 1974, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) Humberto Ruiz Varela,

Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., agosto de 1979.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Protocolo que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente del Senado,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ADALBERTO OVALLE MUÑOZ

El Secretario General del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 21 de diciembre de 1979.

Comuníquese y ejecútense.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, encargado,

Teniente Coronel Alberto Guzmán Molina.

LEY 63 DE 1979 (diciembre 21)

por medio de la cual se conceden unas autorizaciones al Gobierno Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase, al tenor del numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional, al Gobierno Nacional para que enajene, a título gratuito, a favor de la Universidad de Antioquia, con destinación a ser anexo de su Facultad de Derecho, el edificio que ocuparon, en otra época, la Biblioteca General de la Universidad y la citada Facultad, situado en la ciudad de Medellín, en la carrera 43 (Girardot) entre calles 49 (Ayacucho) y 48 (Pichincha), bien sea titular del derecho de dominio el Gobierno mismo o uno de sus institutos descentralizados.

Artículo 2º La Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia destinará tal edificio para establecer una Biblioteca Jurídica y para foros, cursos de especialización, cursillos, consultorio jurídico y demás actividades afines.

Artículo 3º Los dineros que la Nación apropió para conmemorar los 150 años de fundación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia, en ley distinta a la presente, podrán ser invertidos íntegramente para cumplir a cabalidad la destinación prevista en el artículo anterior, remodelando con su importe y dotando el edificio cuya enajenación a título gratuito se autoriza por la presente.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ADALBERTO OVALLE MUÑOZ

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 21 de diciembre de 1979.

Publiquese y ejecútense.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Educación Nacional,

Rodrigo Lloreda Caicedo.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Enrique Vargas Ramírez.

LEY 64 DE 1979 (diciembre 21)

por la cual la Nación honra a las víctimas de las Bananeras en el cincuentenario de su sacrificio, en Ciénaga (Magdalena) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. La Nación honra la memoria de las víctimas de las Bananeras, durante los hechos trágicos ocurridos en Ciénaga (Magdalena), el 6 de diciembre de 1928.

Artículo segundo. Otórganse al Presidente de la República, por el término de cuatro años, contados desde la sanción de esta Ley, facultades extraordinarias para realizar las siguientes obras en pro de la ciudad de Ciénaga, Departamento del Magdalena:

a) Construcción de la Casa de la Cultura Obrera en la ciudad de Ciénaga, compuesta de salas de conferencias, dormitorios, consultorios médicos, odontológicos, jurídicos, biblioteca, farmacia, supermercado;

b) Construcción de un Centro Educativo para enseñanza primaria y media que se denominará "Centro Educativo J. E. Gaitán", en la ciudad de Ciénaga, destinado a suministrar educación gratuita, en los niveles nombrados, para hijos de obreros y campesinos;

c) Prolongación de etapas del alcantarillado de Ciénaga;

d) Compra de equipos de limpieza de redes del alcantarillado de Ciénaga;

e) Terminación de redes del acueducto de Ciénaga, con destino especialmente a barrios marginados del centro de la ciudad;

f) Compra de cuatro (4) máquinas recolectoras de basura, con destino al servicio de aseo público del Municipio de Ciénaga;

g) Pavimentación de las vías de acceso de los Corregimientos de la Zona Bananera del Municipio de Ciénaga, con la carretera central;

h) Mejora de las vías de penetración o carretables de San Javier, San Pedro de la Sierra y Palmar, en el Municipio de Ciénaga.

Artículo tercero. En la ciudad de Ciénaga, y en el sitio en donde ocurrieron los hechos a que se refiere esta Ley, se descubrirá una lápida en mármol con la siguiente leyenda: "El Congreso de Colombia en el cincuentenario del sacrificio de las víctimas de las Bananeras, rinde honores a su memoria".

Parágrafo. El acto de descubrimiento de esta lápida será presidido por las Mesas Directivas del Congreso y de las Comisiones Segundas y Séptimas de las Cámaras.

Artículo cuarto. Con el fin de organizar los preparativos de la conmemoración a que se refiere esta Ley y vigilar la exacta inversión de las partidas destinadas por ella, créase la siguiente Junta: el Alcalde Municipal de Ciénaga, el Presidente del Concejo Municipal de la misma población, el Presidente de la Asociación de Usuarios Campesinos de Ciénaga, un (1) representante de cada seccional de las centrales sindicales colombianas que existen en la ciudad de Ciénaga, un (1) representante del Club de Leones de Ciénaga y el autor de la presente Ley.

Artículo quinto. Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ADALBERTO OVALLE MUÑOZ

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 21 de diciembre de 1979.

Publiquese y ejecútense.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Salud,

Alfonso Jaramillo Salazar.

El Ministro de Educación Nacional,

Rodrigo Lloreda Caicedo.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Enrique Vargas Ramírez.

LEY 65 DE 1979 (diciembre 21)

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados", firmado el 31 de enero de 1967, y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir al mismo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados" firmado el 31 de enero de 1967 y autorizase al Gobierno Nacional para adherir al mismo, cuyo texto es:

«PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 (denominada en lo sucesivo la Convención), sólo se aplica a los